



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta iniciativa

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

Handwritten signature 8:52

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 12 y 16 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración del Pleno Legislativo, la iniciativa por la que **se reforma la fracción XLVI del artículo 4º, Título Primero, Capítulo Único; artículo 10, fracción XVIII, Capítulo Segundo, Título Segundo; artículo 53, Sección Segunda, Capítulo Primero, Título Tercero; artículos 61 y 65 de la Sección Segunda, Capítulo Primero, Título Tercero; fracción I, inciso b del artículo 70 de la Sección Tercera, Capítulo Primero, Título Tercero; fracciones I, II y III del artículo 73 de la Sección Primera, Capítulo Dos, Título Tercero; fracción IV del artículo 89, Sección Segunda, Capítulo Dos, Título Tercero; artículo 92, Sección Segunda, Capítulo Dos, Título Tercero y artículo 116, Sección Quinta, Capítulo Dos, Título Tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que hoy presento tiene como objetivo asegurar la constitucionalidad de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a través de la modificación de varios de sus artículos que fueron declarados inválidos por el máximo tribunal constitucional de nuestro país en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 40/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificada al Congreso del Estado de Aguascalientes el 5 de abril de 2019¹. Después del análisis de constitucionalidad, el Pleno de la Corte determinó la invalidez de los artículos que hoy son materia de la presente iniciativa y que versan, a grandes rasgos, sobre

¹ Puede consultarse la sentencia en el sitio <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PainasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

los siguientes temas: condicionamiento de las prestaciones de seguridad social, descuento de pensiones para contribuir al financiamiento de prestaciones de seguridad social, discriminación en perjuicio de quienes tienen un vínculo conyugal o concubinato con otra persona del mismo sexo y la determinación en perjuicio de los hijos del asegurado. A continuación se hace una síntesis y transcripción de los argumentos esgrimidos que sustentan la Sentencia citada.

a) Respecto al condicionamiento de prestaciones de seguridad social

Las disposiciones que condicionan las prestaciones de seguridad social al pago oportuno de cuotas y aportaciones en un régimen en el que el pago, retención y entero de esas cantidades es responsabilidad exclusiva de las Entidades Públicas Patronales resultan inconstitucionales según lo ha declarado de manera reiterada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues restringen el derecho de los trabajadores a la protección de la salud y la garantía del derecho a la seguridad social, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente.

Precisamente, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece un plan de seguro social contributivo, en el cual las cuotas y aportaciones deben ser retenidas y enteradas por las entidades públicas patronales², de manera que el incumplimiento de ese pago no es atribuible de manera directa al servidor público asegurado. Aunado a lo anterior, la propia Ley, en su artículo 209 establece claramente que el derecho de los servidores públicos de exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades, no las libera del cumplimiento de sus obligaciones ni las exime de las sanciones y responsabilidades.

En consecuencia, en el punto cuarto resolutorio de la sentencia referida, se declaró la invalidez de los artículos 10 fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

² La Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en su artículo 4º, fracción XVIII, refiere que como Entidades Públicas Patronales se entenderá al: Gobierno del Estado, los Poderes Públicos del Estado de Aguascalientes, las Secretarías del Estado, las Dependencias Centralizadas, los Organismos Auxiliares, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, Fideicomisos Públicos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de estos, así como las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios de Seguridad Social a la Administración Pública del Estado que tengan la calidad patronal con respecto a los afiliados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

b) Respecto al descuento de pensiones para contribuir al financiamiento de prestaciones de seguridad social

La Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes actualmente establece en su artículo 70, fracción I, inciso b), que los pensionados aportarán para el financiamiento del seguro por gastos funerarios (prestación de seguridad social) establecido en el artículo 54, fracción V.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas acciones de inconstitucionalidad³, incluida la analizada para el caso que nos ocupa, que los pensionados o pensionistas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social. Los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no es posible exigir que sigan contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios (como el seguro por gastos funerarios), tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores. La circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra de la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro. El Pleno argumentó que el artículo 1º de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establece el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tiene que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, situación que no se actualiza en la acción analizada.

En atención a lo expuesto, en el punto cuarto resolutorio de la sentencia referida, se declaró la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b) de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

c) Respecto a la discriminación en perjuicio de quienes tienen un vínculo conyugal o concubinato con otra persona del mismo sexo

El derecho a la seguridad social busca fortalecer el derecho a la dignidad humana y debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho; en

³ 101/2014, 19/2015 y 121/2015



XXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO
1859-1920



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

consecuencia, la prestación de los servicios derivados de la seguridad social no debe condicionarse por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo, pues no sólo se limitaría injustificadamente el acceso a esos derechos, sino que además se afecta el derecho a la dignidad humana, a causa de la interdependencia existente en los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona por lo que ninguna decisión o práctica de derecho interno, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. En el mismo tenor y particularmente respecto a las prestaciones de seguridad social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido la inconstitucionalidad de normas generales que excluyen del otorgamiento de prestaciones a las parejas del mismo sexo⁴. Por ende, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Corte en la Sentencia objeto del presente proyecto, puede sostenerse que la orientación sexual de las personas no puede constituir un obstáculo para acceder a una pensión de sobrevivencia otorgada en el régimen de seguridad social y toda distinción que se haga para excluir de este derecho a las parejas del mismo sexo, no es razonable ni objetiva ni existen factores que la justifiquen.

Dados los argumentos vertidos, el Pleno de la Corte determinó que en términos de los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Federal, los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la no discriminación imponen al Estado y a sus autoridades el deber de realizar actos positivos que busquen el acceso a los derechos de la seguridad sin condicionar o restringir ese acceso a requisitos que impliquen alguna forma de discriminación; por ende, tratándose del derecho a la seguridad social de los familiares de los trabajadores, éstos podrán gozar de los correlativos, sin que al efecto sea determinante o deba atenderse a aspectos como el género o las preferencias sexuales, pues de esa manera se fortalece el derecho a la dignidad de la persona y a la no discriminación.

En conclusión, en el punto cuarto resolutorio de la sentencia multicitada, se declaró la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa "*el Servidor Público o el Pensionado*", y tercero, en su porción normativa

⁴ Amparo en revisión 485/2013 y Amparo en revisión 710/2016



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Barza
CENTENARIO LUCTUOSO
1859 - 1920



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

"de la servidora pública o pensionada" de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

d) Respecto a la determinación en perjuicio de los hijos del asegurado

Al día de hoy, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 73 que:

Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

I. ...

II. Los hijos menores dieciséis años del servidor público o pensionado; y

III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

Del citado artículo se derivan dos cuestiones a decir del Pleno de la Corte. En primer lugar, la norma limita la protección de los hijos a que sean menores de dieciséis años de edad. Por tanto, excluye de la protección a los hijos que hayan cumplido esa edad por no haber cumplido los dieciocho años. En segundo lugar, exige a quienes ya cumplieron dieciséis años de edad, que estén estudiando el nivel medio o superior, siempre que sea acorde a su edad, o bien que no puedan mantenerse por sí mismos en las condiciones ya precisadas.

El análisis del máximo tribunal constitucional se fundamenta en lo establecido en los artículos 3º y 4º constitucionales. El primer artículo en cuanto a que la educación obligatoria comprende la educación básica y la media superior de modo que, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la edad de protección obligatoria de los hijos en materia de seguridad social debe ser la necesaria para concluir los estudios obligatorios del nivel medio superior. El segundo artículo en referencia al reconocimiento del principio del interés superior de la niñez, por lo que la norma resulta contraria al derecho a la seguridad social en relación con el interés superior de los menores de edad, en la medida en que desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad y les impone



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Benustiano Gortázar Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la carga de acreditar ciertas condiciones de continuidad en los estudios o imposibilidad para trabajar a fin de permanecer inscritos en el régimen de seguridad social como beneficiarios de sus ascendientes.

De igual forma, la indeterminación de la cláusula "siempre y cuando esto sea acorde a su edad", vulnera el principio de legalidad que debe observar toda restricción de derechos, pues deja a la autoridad administrativa la decisión de qué estudios de nivel superior los que resultan acordes a la edad de cada sujeto protegido, sin que existan las salvaguardas suficientes para que esa determinación no se base en estereotipos que resulten contrarios a la dignidad de los beneficiarios. Asimismo, la Corte no soslayó que en el caso de los mayores de edad que están estudiando el nivel superior, su inclusión en el régimen de protección de seguridad social de la ley impugnada deriva de una extensión establecida por el propio legislador en cuanto al acceso a la seguridad social. En esa medida, si bien la norma impugnada no limita la protección mínima otorgada por las normas constitucionales y convencionales en materia de seguridad social, sí condiciona las prestaciones de ese régimen protegido constitucionalmente mediante una cláusula vaga y amplia, la cual implica un criterio incierto que toma como referencia la edad de los beneficiarios en relación con su nivel de estudios y permite a la autoridad administrativa juzgar sobre aspectos personales que atañen a la persona o a decisiones adoptadas en su ámbito de libertad, lo que atenta contra la dignidad del individuo y resulta en una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos en forma contraria a lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Las razones expuestas llevaron a determinar al Pleno, en el punto cuarto transitorio de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad motivo del presente proyecto, la invalidez de las fracciones II y III del artículo 73 ya citado, en sus porciones normativas que dicen: "*de dieciséis años*" y "*siempre y cuando esto sea acorde a su edad*" respectivamente, ambos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Asimismo, en el punto quinto transitorio de dicha sentencia, se declaró la invalidez por extensión del artículo 89, fracción IV, en su porción normativa "*siempre y cuando dicho grado escolar se curso de acuerdo a su edad*", y 116, párrafo segundo, en su porción normativa "*siempre y cuando estos sean acorde a su edad*".

En otro orden de ideas, el Pleno estudió la fracción III del mismo artículo 73, en la que se contiene otra condición para que los hijos del servidor público o pensionado accedan al servicio de atención a la salud consistente en: "*si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico*".



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De un análisis integral del artículo 73, la Corte estimó que el mismo no supera las exigencias que requiere el derecho a la no discriminación. Por una parte, su texto no permite saber si los mayores de veinticinco años de edad que tengan una discapacidad que los imposibilite para trabajar tendrán acceso a la atención la salud⁵. En segundo lugar, si bien es válido que la ley condicione la protección de seguridad social a que el hijo no pueda mantenerse por sí mismo, resulta contrario a los derechos de las personas con discapacidad que se exija que esa condición derive de una enfermedad crónica, de un defecto físico o psíquico. Estas últimas circunstancias hacen descansar la decisión de afiliarse al hijo que no puede mantenerse por sí mismo, no en su condición personal conforme a un modelo social⁶ y de derechos humanos, sino en una evaluación de tipo médico, que además condiciona la prestación social a que se emita un diagnóstico sobre su persona, que determine que está enfermo de manera crónica o que tiene un “defecto” físico o psíquico, lo que remite a una condición de “normalidad” física o psíquica construida culturalmente.

A decir del Pleno, las condiciones que adopte el legislador deben evitar perpetuar el modelo médico y la situación de marginación en la que suelen encontrarse las personas con discapacidad, lo que los coloca en una situación de discriminación sistemática, que el Estado se encuentra obligado a modificar para el pleno ejercicio de los derechos de ese grupo social.

En virtud de lo anterior, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 40/2018 motivo del presente proyecto, se concluyó que el artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico” de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad. No obstante, la referida declaración de invalidez produce un vacío normativo que deja el acceso a la prestación regulada en el mencionado artículo, sujeto a la condición vaga y ambigua, relativa a “si no pueden mantenerse por sí mismos”. A fin de evitar esa amplitud e incertidumbre en el otorgamiento de la prestación de seguridad social, se propone la modificación de la fracción III del artículo 73 en su porción normativa

⁵ La Corte consideró que la fracción III analizada admite dos lecturas. La primera lleva a estimar que toda la fracción se refiere a los hijos del servidor público o pensionado hasta la edad de veinticinco años de edad. La segunda resultaría de la interpretación armónica con lo establecido en el artículo 89 fracción IV de la misma Ley, en la que el criterio de dependencia de los hijos menores de veinticinco años de edad que continúen estudiando es autónomo e independiente de los hijos que estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar.

⁶ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad insta un modelo llamado social, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales y que lo que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración (pg. 144 de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018)



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Benito Juárez
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

"*debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico*", del artículo 92 en su porción normativa "*debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica*" y del artículo 116 párrafo primero, en su porción normativa "*debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica*" para que en todos ellos se sustituya por "*persona con discapacidad*".

Reforma propuesta

En vista de los fundamentos y razonamientos expuestos por nuestro Máximo Tribunal del país y en acato a nuestra responsabilidad como legisladores de velar por la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, es que se propone el presente proyecto de reforma a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes en los siguientes términos.

| Artículo original | Con supresión de porción normativa |
|--|---|
| Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes | |
| <p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XLVI. Sueldo Base de Cotización: Es el sueldo con el que la entidad afilie al Instituto a los Servidores Públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley;</p> | <p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XLVI. Sueldo Base de Cotización: Es el sueldo con el que la entidad afilie al Instituto a los Servidores Públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley;</p> |
| <p>Artículo 10.- Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:</p> <p>XVIII. Suspender temporalmente las prestaciones del Instituto a los afiliados, cuando no sea (sic) haya recibido por la</p> | <p>Artículo 10.- Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:</p> <p>XVIII. DEROGADA</p> |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|---|
| <p>parte patronal las aportaciones y el entero de las prestaciones cuando menos de seis meses;</p> | |
| <p>Artículo 53.- Para que el Instituto este en aptitud de cumplir con la obligación de otorgar las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales, las Entidades Públicas Patronales deberán estar al corriente en el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones establecidas en la presente Ley y en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, ambas para el año que corresponda su debido cobro; por lo que, en caso de que la (sic) Entidades Públicas Patronales no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones, el Instituto quedará liberado de la obligación del otorgamiento de las prestaciones referidas, o en su caso podrá suspender el servicio a sus trabajadores afiliados.</p> | <p>Artículo 53.- DEROGADO</p> |
| <p>Artículo 61.- Para que un Servidor Público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente los saldos vencidos que pudiera tener con el instituto respecto a cualquier adeudo.</p> | <p>Artículo 61. Para que un Servidor Público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente los saldos vencidos que pudiera tener con el instituto respecto a cualquier adeudo, siempre que obligación de pago sea responsabilidad exclusiva del asegurado. La falta de pago de las cuotas, aportaciones y retenciones a cargo de las Entidades Públicas Patronales, no será motivo para que negar el otorgamiento de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales ni para que el Instituto suspenda el servicio a sus trabajadores afiliados.</p> |
| <p>Artículo 65.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de las cuotas y aportaciones que se señala en el Artículo 70 Fracción I.</p> | <p>Artículo 65. Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de las cuotas y aportaciones que se señala en el Artículo 70 Fracción I. La falta de pago de las cuotas, aportaciones y retenciones a cargo de las Entidades Públicas Patronales no será motivo para que negar el otorgamiento de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales ni para</p> |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 70.- El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto a la prestación económica de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, las Entidades Públicas Patronales afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del Sueldo Base de Cotización de los servidores adscritos por concepto de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, y en lo referente a las demás prestaciones establecidas en esta Ley, las Entidades Públicas Patronales, los Servidores Públicos y los Pensionados afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de Sueldos Base de Cotización y de Pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, que para tal efecto se expida, orientados por la última valuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:</p> <p>b) LOS PENSIONADOS APORTARÁN PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRESTACIÓN MENCIONADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 54 CITADO EN ESTA FRACCIÓN; y</p> | <p>que el Instituto suspenda el servicio a sus trabajadores afiliados.</p> <p>Artículo 70.- El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto a la prestación económica de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, las Entidades Públicas Patronales afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del Sueldo Base de Cotización de los servidores adscritos por concepto de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, y en lo referente a las demás prestaciones establecidas en esta Ley, las Entidades Públicas Patronales, los Servidores Públicos y los Pensionados afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de Sueldos Base de Cotización y de Pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, que para tal efecto se expida, orientados por la última valuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:</p> <p>b) DEROGADA</p> |
| <p>Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:</p> <p>I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante dos años o más, o en su defecto con la que haya</p> | <p>Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:</p> <p>I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante dos años o más, o en su defecto con la que haya</p> |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|--|
| <p>procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.</p> | <p>procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.</p> |
| <p>Si el Servidor Público o el Pensionado tienen varias concubinas, ninguna de estas tendrá derecho a la prestación.</p> | <p>Si el Servidor Público o el Pensionado se tienen varias concubinas, ninguna de estas tendrá derecho a la prestación.</p> |
| <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionada, o a falta de éste, el concubino, de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;</p> | <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionada, o a falta de éste, el concubino, de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;</p> |
| <p>II. Los hijos menores de dieciséis años del servidor público o pensionado; y</p> | <p>II. Los hijos menores de dieciséis años del servidor público o pensionado; y</p> |
| <p>III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.</p> | <p>III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos si se trata de una persona con discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 89.- El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público, de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 89.- El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público, de la siguiente manera:</p> |
| <p>IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;</p> | <p>IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;</p> |
| <p>Artículo 92.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una</p> | <p>Artículo 92.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a que se trata</p> |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|--|
| <p>enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogara por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.</p> | <p>de una persona con discapacidad, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.</p> |
| <p>Artículo 116.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.</p> <p>En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios siempre y cuando estos sean acorde a su edad.</p> | <p>Artículo 116.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a que se trata de una persona con discapacidad, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.</p> <p>En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios siempre y cuando estos sean acorde a su edad.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su consideración el siguiente:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLVI del artículo 4º, Título Primero, Capítulo Único, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a la XLV.-...

XLVI. Sueldo Base de Cotización: Es el sueldo con el que la entidad afilie al Instituto a los Servidores Públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley;

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción XVIII del artículo 10, Capítulo Segundo, Título Segundo, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I.- a la XVII.-...

XVIII. DEROGADA

...

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 53, Sección Segunda, Capítulo Primero, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 53.- DEROGADO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 61, Sección Segunda, Capítulo Primero, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 61. Para que un Servidor Público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente los saldos vencidos que pudiera tener con el Instituto respecto a cualquier adeudo, siempre que la obligación de pago sea responsabilidad exclusiva del asegurado. La falta de pago de las cuotas, aportaciones y retenciones a cargo de las Entidades Públicas Patronales, no será motivo para que negar el otorgamiento de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales ni para que el Instituto suspenda el servicio a sus trabajadores afiliados.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 65 de la Sección Segunda, Capítulo Primero, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 65. Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de las cuotas y aportaciones que se señala en el Artículo 70 Fracción I. La falta de pago de las cuotas, aportaciones y retenciones a cargo de las Entidades Públicas Patronales no será motivo para que negar el otorgamiento de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales ni para que el Instituto suspenda el servicio a sus trabajadores afiliados.

ARTÍCULO SEXTO. Se deroga el inciso b de la fracción I, del artículo 70, de la Sección Tercera, Capítulo Primero, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 70.- El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas se sujetará a lo siguiente:

I. Respecto a la prestación económica de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, las Entidades Públicas Patronales afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del Sueldo Base de Cotización de los servidores adscritos por concepto de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, y en lo referente a las demás prestaciones establecidas en esta Ley, las Entidades Públicas Patronales, los Servidores Públicos y los Pensionados afiliados al



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de Sueldos Base de Cotización y de Pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, que para tal efecto se expida, orientados por la última valuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:

b) DEROGADA

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 73 de la Sección Primera, Capítulo Dos, Título Tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante dos años o más, o en su defecto con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si se tienen varias concubinas, ninguna de estas tendrá derecho a la prestación.

Del mismo derecho gozará el esposo o a falta de éste, el concubino, de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. Los hijos menores del servidor público o pensionado; y

III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos si se trata de una persona con discapacidad.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción IV del artículo 89, Sección Segunda, Capítulo Dos, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 89.- El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público, de la siguiente manera:

I.- a la III.-...

IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento;

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 92 Sección Segunda, Capítulo Dos, Título Tercero de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 92.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido **a que se trata de una persona con discapacidad**, el pago de la pensión se **prorrogará** por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 116, Sección Quinta, Capítulo Dos, Título Tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 116.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido **a que se trata de**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

una persona con discapacidad, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE


DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA